SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde pasar a considerar el proyecto de ley sobre unión concubinaria. Debemos votar si se aceptan o no las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes.

SEÑORA PERCOVICH.- En este proyecto de ley venido de la Cámara de Representantes se introducen algunas modificaciones a la iniciativa del Poder Ejecutivo, fundamentalmente en todo aquello que tiene que ver con la seguridad social y las pensiones, con lo cual se ha mejorado notablemente la norma. Diría que todas las modificaciones introducidas a la iniciativa mejoran, incluso desde el punto administrativo, las posibilidades de los concubinos de acogerse a los beneficios.

En lo que refiere a las actividades amparadas, se modifican, básicamente, las disposiciones de la Ley de Seguridad Social que regula las prestaciones administradas por el Banco de Previsión Social, y se define quiénes son los concubinos y concubinas y, por tanto, los trabajadores y trabajadoras, incluidos los de la industria, el comercio, la actividad rural y la actividad doméstica, así como los docentes y los funcionarios públicos. Respecto a estos últimos hay que decir que no están incluidos los pertenecientes a las Cajas Policial y Militar, que lo estarán luego de un año de aplicada la norma, a fin de poder adecuar las partidas presupuestales necesarias.

En lo que refiere a los beneficios, se introduce -a propuesta del Banco de Previsión Social- el derecho a la pensión por sobrevivencia. A su vez, se modifica el artículo 167 de la Ley de Seguridad Social, incluyendo a los concubinos y a las concubinas.

Tal vez sería conveniente hacer una breve enumeración de las modificaciones introducidas en cada artículo del proyecto de ley.

En los artículos 1º y 2º se elimina la expresión “more uxorio”, lo que en realidad mejora el texto.

En el artículo 3º, inciso tercero, se modifica lo relacionado con quiénes son los que no deben alimentos, además de sustituirse la expresión “ascendientes o descendientes” por “parientes hasta el tercer grado en la línea descendente, ascendente o colateral”.

En el artículo 4º se amplía a todo interesado la posibilidad de iniciar la declaratoria judicial de reconocimiento de la unión concubinaria; como se recordará, en este aspecto habíamos sido más restrictivos.

En el artículo 5º se agrega la posibilidad de optar por otra forma de administración de los bienes, diciéndose: “salvo que los concubinos optaren, de común acuerdo, por otras formas de administración de los derechos y obligaciones que se generen durante la vigencia de la unión concubinaria”. Asimismo, se exige que todos los concubinos que inicien la acción de reconocimiento, resuelvan también la forma de administrarlos.

Varios de los artículos que siguen a continuación fueron aprobados tal como estaban redactados.

En el artículo referido a los derechos sucesorios se modifica la parte final del inciso segundo, donde se alude al criterio para determinar la forma de distribución de la parte sucesoria en los casos en que confluyen los concubinos; en este sentido, se establecen los años de convivencia. A su vez, se agrega un último inciso con el fin de salvaguardar los derechos de los herederos forzosos.

En las disposiciones siguientes se realizan correcciones de índole formal que también mejoran los respectivos textos.

En el artículo 18 se sustituye el numeral 2) del artículo 167 de la Ley de Seguridad Social y se introduce al concubino. Debo informar que esta disposición es nueva y fue incluida a propuesta del Banco de Previsión Social.

En el artículo 19, según recuerdo, se había vuelto a utilizar la expresión “more uxorio”, aunque tal vez eso luego fue corregido en Sala.

Por el artículo 20 se extienden a los concubinos todos los derechos de seguridad social; es el principio general. Se da un plazo de un año para el cumplimiento de esta obligación.

Por el artículo 21 se prevé la forma de determinar la unión concubinaria a través de la vía administrativa. A mi juicio, esta es una de las grandes modificaciones que tienden a agilitar el otorgamiento de las pensiones, porque si no hay necesidad de ir a juicio, en lugar de seguir todo el procedimiento judicial establecido en el proyecto original, simplemente se pide la pensión en el propio Banco de Previsión Social por vía administrativa.

Por último, en el artículo 22 se determinan las fuentes de las sumas a abonar.

SEÑOR BRECCIA.- ¿Ese es un comparativo, señora Senadora?

SEÑORA PERCOVICH.- Este es un comparativo que me había hecho.

SEÑOR BRECCIA.- En el comparativo que nosotros tenemos, los números de los artículos no coinciden.

SEÑORA PERCOVICH.- En realidad, el comparativo que está en mi poder se realizó cuando el Banco de Previsión Social compareció en la Comisión. En esencia, es lo que se votó en la Cámara de Representantes; seguramente los artículos se modificaron.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

6 en 8.
Afirmativa.

Se propone como miembro informante la señora Senadora Percovich.

(Apoyados)